

## RECOMENDACIONES

### Y

## ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 1° primero del mes de agosto del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **127/18-B**, relativo a la queja que interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

### SUMARIO

El quejoso se dolió de agentes de policía ministerial del Estado de Guanajuato que lo detuvieron sin justificación alguna y lo golpearon en el rostro, en diversas partes del cuerpo y le quitaron su ropa.

### CASO CONCRETO

#### I. Violación al derecho a la libertad personal

XXXXX señaló que transitaba en su motocicleta por la comunidad “El Granjenal”, de municipio de Yuriria, Guanajuato, cuando un carro de color blanco le cerró el paso, del cual descendieron elementos de Policía Ministerial, quienes lo detuvieron sin justificación alguna; al respecto, dijo:

*“...de inmediato bajaron dos personas del sexo masculino los cuales vestían de civiles pero traían armas cortas, por lo que el que venía conduciendo de inmediato me apunto con su arma, recargándome en la pared de la primaria, este ministerial me dijo que contaba con orden de aprehensión en mi contra, a este ministerial lo ubico con el nombre de “Julio”, quien de inmediato me esposo y me subió en la parte trasera del vehículo de ellos...”*

*“...se me detuvo sin justificación alguna ya que nunca me presentaron la orden de aprehensión...”*

De frente a la imputación, el Director General de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, admitió la detención del quejoso, al cumplimentar en su contra una orden de aprehensión girada dentro de la causa penal XXX-XXX, ejecutada por los elementos de policía ministerial Daniel Braulio Guerrero, Gustavo Adolfo Moreno y Edgar Belmán Hernández, pues señaló:

*“...al ahora quejoso le fue cumplimentada una orden de aprehensión el día 03 de julio de 2018, por el delito de homicidio calificado, el cual fue puesto a disposición del Juez de Control del Juzgado de Oralidad en Materia Penal de la Tercera Región del Estado, dentro de la causa penal XXX-XXX. Finalmente, le informo que los agentes de la Policía Ministerial que participaron en los hechos narrados, fueron los elementos Daniel Braulio Guerrero, Gustavo Adolfo Moreno y Edgar Belmán Hernández...”*

Por su parte, los elementos de policía ministerial aludidos, confirmaron su participación, en la cumplimentación de la orden de aprehensión en contra del quejoso, al señalar:

Edgar Belman Hernández:

*“...Fue girada una orden de aprehensión en contra de XXXXX, a esta persona yo la ubico bien ya que ha tenido órdenes de aprehensión antes...”*

*“...una vez que lo vimos, se le pidió que se detuviera, yo iba con mis compañeros Braulio y Gustavo, descendimos del vehículo oficial que es un coche Sentra; nos identificamos como agentes de Policía Ministerial, mostrándole nuestros gafetes, le informamos de la orden de aprehensión que teníamos en su contra, se le hizo entrega del disco que contenía dicha orden y se le dio lectura de derechos y no recuerdo si lo firmó pero creo que sí, incluso no opuso resistencia, se le colocaron los aros de seguridad y abordó el coche...”*

Daniel Braulio Guerrero:

*“...De la detención de esta persona, obedeció a una orden de aprehensión que se giró en su contra y se nos encomendó la cumplimentación...”*

*“...una vez que lo tuvimos a la vista, nos detuvimos y descendimos del vehículo para hablar con él, nos identificamos como policías ministeriales y le hicimos saber que había una orden de aprehensión en su contra, se le entregó el disco que contenía la misma, se le dio lectura de derechos y le colocamos las esposas, él abordó el vehículo oficial...”*

Gustavo Adolfo Moreno López:

*“...se tiene a la vista al ahora quejoso el cual contaba con orden de aprehensión por el delito de homicidio, por lo que nos aproximamos y nos identificamos plenamente como agentes de policía ministerial, asimismo hicimos de su conocimiento que contaba con una orden de aprehensión y en ese momento se le hicieron saber sus derechos constitucionales, una vez que se le aseguró se le abordó a la unidad...”*

En el mismo contexto, se considera que la captura de quien se duele, fue objeto de estudio dentro de la audiencia de control de la legalidad de la detención en la cumplimentación de la orden de aprehensión, alusivo a la causa penal XXX-XXX, por la que el Juez de Oralidad Penal de la Tercera Región del Estado con sede en Acámbaro, base Uriangato, quien determinó la vinculación a proceso de XXXXX, admitiéndose la legalidad de la cumplimentación de orden de aprehensión en contra de quien se duele, ello en consonancia a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“artículo 16...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal”.*

Luego, queda demostrado que los elementos de la policía ministerial cumplieron con la orden de aprehensión que derivó en la captura de quien se duele, misma que fue emitida por la autoridad judicial dentro del ámbito de su competencia y a quien se puso a disposición el detenido, evidencias derivadas de la causa penal XXX-XXX y demás elementos de prueba que glosan el expediente de estudio.

Aun cuando el abogado del imputado solicitó al Juez de la causa, el estudio del control de la legalidad de la detención en la cumplimentación de la orden de aprehensión, el Juez determinó la legalidad de la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 16 constitucional. En consecuencia no se tiene por probada la violación al derecho a la libertad personal dolida por XXXXX en contra de los elementos de policía ministerial Edgar Belmán Hernández, Daniel Braulio Guerrero y Gustavo Adolfo Moreno López, motivo por el cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche al respecto

## **II. Violación al derecho a la integridad física**

XXXXX, también se quejó de los policías ministeriales que lo detuvieron, toda vez que considero que fue objeto de excesos al señalar que le colocaron una venda en los ojos y le dieron golpes en la cara, patadas en el abdomen, le pusieron una bolsa en la cara, le quitaron el pantalón y los calzones, y le pusieron la punta de un taladro en las nalgas, pues mencionó:

*“...los ministeriales que me aprehendieron, enseguida me pusieron unas vendas en los ojos, me hincaron, en enseguida sentí golpes en mi rostro, sentía puñetazos, esto lo hicieron como cinco veces y me preguntaban “donde están las armas y las casas” a lo que yo les decía que no sabía de qué me hablaban como quieren que les diga algo que no sé.*

*“... Enseguida sentía patadas en el abdomen, por lo que me tumbaron a la tierra, enseguida siento que me levantan y me ponen una bolsa de plástico en mi cabeza no pude ver su color porque estaba vendado de los ojos, me apretaban con esta bolsa, sentía que no podía respirar ya que la apretaban, después la soltaban, esto lo hicieron como 09 nueve ocasiones, yo sentía que me desmayaba y escuchaba que me decían “canta cabrón o te va a cargar la chingada”, enseguida me bajaron mis pantalones y escuchaba como el sonido de un taladro, que lo encendían, incluso sentí como la punta del taladro que la ponían en mis “nalgas”, pero sin prenderlo ante lo anterior del susto me hice del baño, por lo que escuche que dijeron “pinche puto ya te cagaste” sentí que me quitaron mi pantalón y mis calzones, sentí que me echaban agua en mi cuerpo donde me hice del baño, me pasaron mi calzón y me decían “limpiate pendejo” y lo anterior lo digo porque reconocía las texturas ya que reitero que siempre estuve vendado, me piden que me ponga mi pantalón y me quitan mis calzones, también me quitaron mi camisa y me dieron otra, me comenzaron a decir “vas a trabajar para nosotros o no “el señor XXXXX” quiere que trabajes para nosotros” yo les dije que no me interesaba trabajar para nadie, enseguida siento que me dan otra patada en mi abdomen la cual hace que me caiga nuevamente a la tierra...”*

Situación que el doliente también expuso a la autoridad judicial, sobre los actos de agresión que sufrió después de su detención y ante quien se puso a disposición después de su captura, como se advierte en la audiencia de control de la legalidad de la detención en la cumplimentación de la orden de aprehensión, y que se desprende de la inspección de los archivos contenidos en el disco compacto que se agregó al sumario. (Foja 118).

*“Imputado: “Señoría tengo una queja con usted porque a mí me levantaron, me llevaron con unas personas y me golpearon, me pusieron la bolsa y me hicieron tomar cerveza*

*Juez: ¿No le mostraron nada?*

*Imputado: No*

*Juez: ¿Qué más?*

*Imputado: Me pusieron la bolsa gruesa*

*Imputado: los policías ministeriales pasaron por mí, me llevaron con unas personas*

*Imputado: Y... me empezaron a poner una bolsa como nueve veces hasta que me hice del baño y me pusieron un taladro en el ano y me estuvieron golpeando, y también me dieron patadas en las manos y patadas y golpes y me hicieron tomar cerveza y agua*

*Juez: ¿Lo golpearon en las manos?*

*Imputado: Sí*

*(Abogado se dirige a él y le dice algo sin que se escuche lo que hablan, el Juez pide le repita lo que está diciendo)*

*Juez: ¿Le hicieron tomar cerveza?*

*Imputado: Sí me hicieron tomar cerveza y agua y me tenían tapado con vendas en los ojos*

*Imputado: Como a las dos me detuvieron todo el día, de ahí de la detención me llevaron al Cereso y con los que me llevaron no sé quiénes eran porque me taparon de la cara también en la cara me golpeó y me estuvieron golpeando hasta que me hice del baño y luego me quitaron el pantalón y me estuvieron mojando para que me limpiara y me puse el pantalón y me hicieron cambiar de camisa*

*Juez: Del pantalón ¿qué me dice?*

*Imputado: Me lo quitaron para limpiarme me había hecho de baño y la camisa que traía me la quitaron y me pusieron otra (el abogado se dirige a él) y ¿le puedo enseñar las lesiones*

En posterior momento al darle a conocer el informe de la autoridad señalada como responsable, el quejoso XXXXX mencionó no estar de acuerdo con el informe que se le dio y manifestó:

*“No estoy de acuerdo con el Informe ni con la versión que me dan los ministeriales, a mí me detuvieron sin golpes, fueron ellos los que me llevaron a Casacuarán donde me estuvieron golpeando; incluso quiero reiterar que uno de los que me detuvo es un ministerial que se llama Julio ...me llevaron a Casacuarán y ahí eran 5 cinco más los que me golpearon y se encapucharon y uno era una mujer porque antes que me vendaran los ojos pude ver sus cuerpos y sí me golpearon y la prueba está ahí en los exámenes que me hicieron una doctora en Salvatierra y un doctor de aquí del CeReSo cuando llegué y me revisó.”. (Foja 59, 60)*

De frente a la imputación, el Director General de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, negó que los agentes ministeriales hayan agredido al quejoso y que hayan vulnerado sus derechos fundamentales, a su vez los elementos de policía ministerial Edgar Belmán Hernández, Daniel Braulio Guerrero y mencionaron que el inconforme ya contaba con las lesiones advertidas, al momento de su detención, pues señalaron:

Edgar Belmán Hernández:

*“...quiero señalar que desde que lo detuvimos, me percaté que presentaba lesiones en su rostro, le pregunté qué le había pasado pero no contestó...”*

*“...recuerdo que en la Certificación médica se establecieron las lesiones que presentaba y nuevamente le cuestionamos qué le había pasado pero se negó a decirnos...”*

*“...con el certificado de lesiones, se realizó un Informe a nuestros superiores jerárquicos de que esta persona desde su detención presentaba lesiones, informe que realizó mi compañero Gustavo, por lo que niego plenamente que se le haya maltratado por nosotros en forma alguna y desconozco el origen de las lesiones que en su momento presentaba pues como ya indiqué, se negó a decirnos qué le había pasado...”*

Daniel Braulio Guerrero:

*“...yo me di cuenta que presentaba como un enrojecimiento que no sé si eran ojeras o golpe en región orbital pero no recuerdo de qué ojo, cuando ya íbamos en la unidad, le vi cuando volteó su cabeza vi que también tenía enrojecido entre el cuello y la nuca pero no sé por qué motivo, le pregunté qué le había pasado pero no me contestó...”*

*“...esto se realiza en el menor tiempo posible por ello niego plenamente que nos hayamos detenido en algún lugar para maltratarlo como refiere...”*

*“...se elaboró un informe en relación con las condiciones de la persona, mismo que elaboró mi compañero Adolfo Gustavo López, a fin de deslindarnos de cualquier responsabilidad pues desde que los detuvimos él ya presentaba algunas huellas de golpes visibles, pero desconozco cómo se las haya generado pues como ya señalé se negó a decirnos...”*

Gustavo Adolfo Moreno López:

*“...por último digo que en ningún momento se le agredió física o verbalmente a la persona detenida, ni se le amenazó de ninguna manera, también digo que al momento de su detención yo no me percaté que presentara lesiones visibles a simple vista...”*

Ante tales versiones, se cuenta con el Registro de Detención de la Unidad de Investigación UEIH, suscrito por el policía ministerial Daniel Braulio Guerrero, del que se desglosa la hora de registro de detención a las 16:25 del día 03 tres de julio del año 2018, quedando asentado en el apartado de la descripción física “En buen estado”, si bien la autoridad ministerial negó los hechos, no logró justificar que el quejoso contara con buen estado físico aparente, como quedó asentado en el registro. (Foja 65 a 67)

Asimismo, considerando, que el mismo policía ministerial Daniel Braulio Guerrero, quien realizó el formato de registro de detención, manifestó ante este Organismo:

*“...yo me di cuenta que presentaba como un enrojecimiento que no sé si eran ojeras o golpe en región orbital pero no recuerdo de qué ojo, cuando ya íbamos en la unidad, le vi cuando volteó su cabeza vi que también tenía enrojecido entre el cuello y la nuca pero no sé por qué motivo, le pregunté qué le había pasado pero no me contestó...”*

Posteriormente al registro, 35 treinta y cinco minutos después, es decir, a las 17:00 horas del mismo día, fue dictaminado el quejoso por la doctora Gabriela Jiménez Aguilar dentro del dictamen SPMC-XXX/2018 (foja 68 a 70), y que describió al siguiente tenor:

- 1.- Área equimotica de color rojiza de forma irregular localizada en la región frontal a la derecha de la línea media anterior de tres por dos centímetros
- 2.- Área equimotica de color rojiza de forma irregular localizada en la región frontal a la izquierda de la línea media anterior de siete por dos centímetros
- 3.- Área equimotica de color rojiza de forma irregular localizada en la región geniana derecha de cuatro por tres centímetros
- 4.- Área equimotica de color rojiza de forma irregular localizada en la región geniana izquierda de dos por dos centímetros
- 5.- Área equimotica de color rojiza de forma irregular localizada en la región del labio inferior a la derecha de la línea media interior de uno punto cinco por un centímetros
- 6.- Área equimotica de color rojiza de forma irregular localizada en la región retroauricular izquierda de ocho por cinco centímetros
- 7.- Área equimotica de color rojiza de forma irregular localizada en la región del mesogástrio a la izquierda de la línea media anterior de ocho por seis centímetros
- 8.- Área equimotica de color rojiza de forma irregular localizada en la región del hipogastrio sobre y ambos lados de la línea media anterior de siete por cuatro centímetros
- 9.- Área equimotica de color rojiza de forma irregular localizada en la región costo lateral derecha de doce por diez centímetros
- 10.- Área equimotica de color rojiza de forma irregular localizada en la región del glúteo izquierdo en su cuadrante inferior interno de cuatro por dos centímetros
- 11.- Área equimotica de color rojiza de forma irregular localizada en la región del brazo izquierdo en su cara posterior en su tercio proximal de dieciocho por diez centímetros
- 12.- Área equimotica de color rojiza de forma irregular localizada en la región del muslo derecho en su cara anterior en su tercio proximal de diez por siete centímetros
- 13.- Área equimotica de color rojiza de forma irregular localizada en la región del muslo izquierdo en su cara en su tercio proximal de nueve por seis centímetros”

Consecuentemente, en el contenido del formato de ingreso médico para personas privadas de libertad que forma parte del expediente clínico del Centro Estatal de Prevención y de Reinserción Social en Valle de Santiago a nombre del quejoso, se desprenden las 20:00 horas del mismo día de la captura, 3 tres de julio del 2018 dos mil dieciocho, en el que se determinó presentó lesiones acordes a la mecánica de los hechos planteados por la parte lesa, con una evolución de aproximadamente cinco horas, pues se lee:

*“...presenta contusiones y escoriaciones en región deltoidea posterior, otra en región lumbar derecha 15 x 15 cms cada una, otra en región del flanco izquierdo de 15 x 20 cms en región de pierna izquierda y derecha de 10 x 10 cms cada una, y en región perineal de 5 horas de evolución aproximadamente”*

Asimismo, del certificado médico a nombre del doliente que obra en el mismo expediente clínico del Centro Estatal de Prevención y de Reinserción Social de Valle de Santiago, de misma fecha y hora, se diagnostica como Policontundido, marcando en la figura humana frontal, afecciones localizadas en ambos muslos y costado izquierdo, y en la figura humana posterior, en base de brazo izquierdo, costado derecho y entre los glúteos (foja 72).

Es decir, del estudio de dicha documental, el certificado médico del Centro Estatal de Prevención y de Reinserción Social de Valle de Santiago a nombre del quejoso, se desglosa que este se efectuó a las 20:00 horas del mismo día de la captura, se determinaron lesiones acordes a la mecánica de los hechos planteados por la parte lesa, **con una evolución de aproximadamente cinco horas**, tomando en consideración la hora de la detención que menciona el agraviado aproximadamente a las 14:00 horas, esto es, entre la hora de la detención y la hora de la certificación en el Centro Estatal de Prevención, transcurrieron 6 seis horas, lo que determina que las lesiones que fueron causadas al quejoso sucedieron durante el tiempo que estuvo en custodia de los agentes ministeriales.

Aunado a lo anterior se encuentran las declaraciones de los agentes ministeriales Edgar Belmán Hernández

*“...quiero señalar que desde que lo detuvimos, me percaté que presentaba lesiones en su rostro, le pregunté qué le había pasado pero no contestó...”*

*“...con el certificado de lesiones, se realizó un Informe a nuestros superiores jerárquicos de que esta persona desde su detención presentaba lesiones, informe que realizó mi compañero Gustavo.”*

Daniel Braulio Guerrero:

*“...yo me di cuenta que presentaba como un enrojecimiento que no sé si eran ojeras o golpe en región orbital pero no recuerdo de qué ojo, cuando ya íbamos en la unidad, le vi cuando volteó su cabeza vi que también tenía enrojecido entre el cuello y la nuca pero no sé por qué motivo, le pregunté qué le había pasado pero no me contestó...”*

Gustavo Adolfo Moreno López:

*“...también digo que al momento de su detención yo no me percaté que presentara lesiones visibles a simple vista...”*

En esta tesitura, se advierte las contradicciones de los agentes ministeriales, quienes fueron discordantes en sus declaraciones pues Edgar Belmán Hernández, manifestó que se percató que presentaba lesiones en su rostro, a su vez Daniel Braulio Guerrero, mencionó que presentaba enrojecimiento, ojeras o golpe en región orbital pero

no recuerdo de qué ojo y también tenía enrojecido entre el cuello, y por último Gustavo Adolfo Moreno López, dijo que al momento de su detención no se percató que presentara lesiones visibles.

De igual forma, se cuenta con el Registro de Detención de la Unidad de Investigación UEIH, suscrito por el policía ministerial Daniel Braulio Guerrero, del que se desglosa la hora de registro de detención a las 16:25, del día 03 tres de julio del año en curso, queda asentado en el apartado de la descripción física "En buen estado", contradiciendo su propia declaración.

En este contexto, podemos establecer dos hipótesis de la detención del quejoso que se realizó en la comunidad "El Granjenal", del municipio de Yuriria, y que se encuentra aproximadamente a 1:00 hora del municipio de Salvatierra, tomando como base el certificado médico del Centro Estatal de Prevención a nombre del quejoso, que se realizó a las 20:00 horas, del día 3 tres de julio del 2018 dos mil dieciocho, en el que determinan **lesiones con una evolución de aproximadamente 5 cinco horas.**

1.- El doliente manifestó que la hora de su detención se realizó aproximadamente a las 14:00 horas, y tomando la base de las 20:00 horas, transcurrieron 6 horas, con lo cual se puede considerar que las lesiones se originaron en el tiempo de custodia de los señalados como responsables.

2.- Si tomamos la hora de registro de detención de la policía ministerial, tendremos que este registro sucedió a las 16:25 horas, y como base el certificado médico del Centro Estatal de Prevención este se realizó a las 20:00 horas, transcurriendo así 3:35 tres horas treinta y cinco, tomando en consideración la hora que señalan el registro de detención como las 16:25 horas, y tomando en cuenta que la comunidad "El Granjena" del municipio de Yuriria se encuentra aproximadamente a 1:00 una hora de distancia, del municipio de Salvatierra, esta se debió haberse realizado a las 15:25 horas aproximadamente, con lo cual se tiene que transcurrieron 4:35 cuatro horas con treinta minutos.

Con todo lo anterior podemos advertir, que primeramente se encuentran las divergencias de las declaraciones de los agentes ministeriales en cuanto al estado de salud del quejoso, luego en el registro de detención a las 16:25 dieciséis veinticinco horas se asienta "En buen Estado", sin embargo 35 minutos después, es decir, a las 17:00 horas del mismo día, fue dictaminado el quejoso por la doctora Gabriela Jiménez Aguilar describiendo diversas lesiones, aunado al certificado médico del Centro Estatal de Prevención que se realizó a las 20:00, en el que se determinaron **lesiones acordes a la mecánica de los hechos con una evolución de aproximadamente 5 cinco horas**, encontrándose en ese lapso bajo el resguardo los agentes de la policía ministerial.

Por ello, considerando todos los elementos de prueba y evidencias derivadas del estudio del presente expediente queda debidamente probada la agresión de que fue objeto XXXXX, por parte de los elementos de la policía ministerial Edgar Belmán Hernández, Daniel Braulio Guerrero, faltando al cumplimiento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, 35, que a la letra reza:

*"Artículo 35. La Policía Ministerial tendrá las siguientes atribuciones: XIV. Hacer uso de la fuerza pública de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos;..."*

Así como a lo establecido en el artículo 56, 57 y 58 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

*"Artículo 56. Corresponde a las autoridades de esta Ley en el ámbito de sus respectivas competencias, ordenar el uso de la fuerza policial, en aquellos casos que determine la existencia de hechos o acontecimientos presentes o futuros inminentes de fuerza mayor o alteración grave del orden público."*

*Protocolos para el uso de la fuerza policial*  
*"Artículo 57. El Consejo Estatal deberá establecer el protocolo y las directrices que regulen específicamente la aplicación de los criterios establecidos para el uso de la fuerza, de conformidad con los principios señalados en este capítulo. ..."*

*Principios para el uso de la fuerza pública*  
*"Artículo 58. Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, las Instituciones Policiales podrán hacer uso de la fuerza, siempre que se rijan y observen los siguientes principios: ..." "...No se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión. ...El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad."*

De tal forma, luego del contacto de XXXXX con los elemento de policía ministerial responsables de su detención, presentó las afecciones corporales acreditadas en supra-líneas, siendo que les asistía la obligación de velar por la integridad del detenido, atentos a lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

*Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:*

*I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas..."*

Ergo, es de tenerse por probada la Violación al derecho a la integridad personal, dolida por XXXXX, que ahora se reprocha a los agentes de policía ministerial Edgar Belmán Hernández, Daniel Braulio Guerrero y Gustavo Adolfo Moreno López, quienes asumieron la responsabilidad de la detención.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Fiscal General del Estado de Guanajuato**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los Agentes de la Policía Ministerial **Edgar Belman Guerrero, Daniel Braulio Guerrero y Gustavo Adolfo Moreno López**, respecto de los hechos dolidos por **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación al derecho a la integridad física**.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Fiscal General del Estado de Guanajuato**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, realice las gestiones necesarias para que el personal a su cargo, reciba capacitación respecto del conocimiento y respeto de los derechos humanos, uso racional de la fuerza y obligatoriedad de respeto a la normativa que regula su actuación.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

## ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de No Recomendación al **Fiscal General del Estado de Guanajuato**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de la conducta atribuida a los Agentes de la Policía Ministerial Edgar Belman Guerrero, Daniel Braulio Guerrero y Gustavo Adolfo Moreno López, respecto de los hechos imputados por **XXXXX**, que hizo consistir en Violación al derecho a la libertad.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L.JRMA\*L. LAEO\* L. SEG**